



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 190 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 23 JUN. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C** con RUC N° 20603045271, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 0001367-2020 de fecha 07.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019, que lo sancionó con una multa de 10.510 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber operado su Planta de Producción de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4520-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 0701-264- N° 000060 de fecha 01/04/2018, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "(...) *haber detectado infracción a la PPPP por no contar con el equipo e instrumento de pesaje que establece la normativa correspondiente para el pesado del recurso hidrobiológico caballa a las 08.32 hrs ingreso a la planta de procesamiento de CHD la cámara isotérmica con placa AOB-941 T8B-983 con el recurso hidrobiológico caballa que corresponde a la E/P INCAMAR 2 con matrícula CE-38247-PM el cual fue pesado en su balanza camionera plataforma generándose el reporte de pesaje N° 5332 con un peso de 25.250 TM por lo se emite el acta de fiscalización por operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente se emite acta de recepción de recurso hidrobiológicos en plantas de procesamiento de recursos hidrobiológico (...)*".
- 1.2 Mediante Notificaciones de Cargos N° 01475-2019 y 01486-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuadas los días 18.06.2019 y 19.06.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00646-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya² de fecha 06.08.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias.

² Notificado el 16.08.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10766-2019-PRODUCE/DS PA, a fojas 29 del expediente.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019³, se sancionó a la recurrente con una multa de 10.510 UIT, por haber operado su Planta de Producción de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, sancionó a la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C., con una multa de 2.984 UIT y el decomiso de 6.5 t. del recurso hidrobiológico caballa por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00001367-2020 de fecha 07.01.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente advierte que se le estaría sancionando por no contar con el certificado de calibración vigente; sanción que considera incorrecta, debido a que, al momento de la inspección, los sistemas de pesaje se encontraban plenamente operativos y sin indicios de haber sido manipulados o haber sido utilizados pese a no tener algún tipo de desperfecto, lo cual no generaría un perjuicio a la administración. En tal sentido, considera la empresa recurrente que no ha incumplido con lo dispuesto en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP; más aún si, de acuerdo a ella, la finalidad de la norma en mención es que los sistemas de pesaje estén operativos y calibrados al margen del tema documentario que implica las certificaciones.
- 2.2 De otro lado, la empresa recurrente sostiene respecto de la infracción por procesar para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, que el recurso hidrobiológico anchoveta recibido al momento de realizarse el Acta de Fiscalización se encontraba en estado de descomposición, es decir la materia prima fue rechazada por el área de calidad de la planta de la empresa recurrente por no cumplir los estándares de calidad del mismo como se mostraría en los partes de producción y los Análisis Físico Sensoriales donde consta que el producto tenía una concentración de histamina muy alta y munida dejando al recurso no apto para consumo humano directo. Además, precisa que no existe medio probatorio alguno que acredite que se realizó el control de calidad del recurso hidrobiológico; por lo que, señala que la tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado no es un medio probatorio idóneo, sin que previo a ello se haya realizado el control de calidad del recurso recibido que acredite la comisión de la infracción. En ese sentido, una interpretación contraria a lo expuesto constituiría una vulneración a los principios de tipicidad, presunción de licitud y debido procedimiento consagrados en los incisos 2, 4 y 9 del artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG).
- 2.3 Por otro lado, la empresa recurrente alega que tanto en la legislación pesquera como en la normatividad que rige el procedimiento administrativo general, se considera el perjuicio causado para determinar si esta debe ser objeto de sanción o no; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149° del RLGP, que establece como uno de los criterios para la imposición de sanciones la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado, la misma que guarda relación con el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula el principio de razonabilidad.

³ Notificada a la empresa recurrente mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15771-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso, el día 24.12.2019, a fojas 49 al 52 del expediente.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

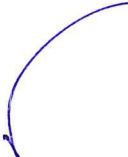
- 
- 2.4 Invoca los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material.
 - 2.5 Respecto de la infracción por haber operado su Planta de Producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, señala que en el Reporte de Ocurrencias no se precisa el sub código que se le pretende imputar, con lo cual se ha visto vulnerado su derecho de defensa.
 - 2.6 La empresa recurrente agrega que las afirmaciones contenidas en el Reporte de Ocurrencias son manifiestamente falsas y que se le pretende sancionar por una acción que no se encuentra recogida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; y asimismo, considera que los inspectores no actuaron apegados a sus deberes por lo que presumen que la autoridad, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha actuado de forma tendenciosa y con mala fe, asimismo, señala que se ha vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente infracciones previstas expresamente normas con rango de ley.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1. Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA

- 
- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 57 del numeral 134° del RLGP, se aplicó a la empresa recurrente la sanción establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 57 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 10.510 UIT, (páginas 8 de la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (01.04.2017 – 01.04.2018); por lo que, la

resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

- 4.1.3 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30^5 * 2.25 * 9.3425^6)}{0.60} \times (1 - 30\%) = 7.3572 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"*.
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00001367-2020 de fecha 07.01.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 Por lo tanto, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (s) en función a la actividad desarrollada por planta enlatado de la empresa Conservera Osiris S.A.C., es 0.30 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, la LGP) se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.2 Asimismo, el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *"Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos"*.
- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 57, determina como sanción lo siguiente:

Código 57	MULTA
------------------	--------------

- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De la revisión del expediente se observa que ni en el Acta de Fiscalización 0701-264- N° 000060 de fecha 01.04.2018, ni en las Notificaciones de Cargos N° 01475-2019 y 01486-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuadas los días 18.06.2019 y 19.06.2019, que dan inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, hayan sido materia de imputación de cargos las infracciones tipificadas en los incisos 41 y 42 del artículo 134° del RLGP, por lo cual no correspondería emitir pronunciamiento alguno respecto a los argumentos expuesto en la relación a los mencionados incisos.

- 5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto a la intencionalidad, es pertinente señalar y se debe tener presente que, "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁸. (el subrayado nuestro).
- b) Además, *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*⁹, y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente."*¹⁰
- c) Es oportuno señalar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la empresa recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las

⁸ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹⁰ NIETO, Alejandro. *Op. Cit.* p. 392.

disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encontraba impedida de operar su planta de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanción por la comisión de infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responden a la falta de la diligencia de la empresa recurrente, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

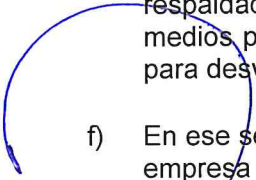
- a) En relación a la vulneración de los principios legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1.4 de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante las Notificaciones de Cargos N°s 01475-2019 y 01486-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuada los días 18.06.2019 y 19.06.2019, se comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por el cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala como posible sanción a imponerse MULTA. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referidas Cédulas de Notificación: 1) Informe de Fiscalización 0701-264 - N° 000027 2) Acta de Fiscalización 0701-264 N° 00060; 3) Acta de recepción de recurso hidrobiológicos en plantas de procesamiento de recurso hidrobiológico – CHD 764- 264 N° 000690; 4) Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0701-264 N° 00879; 5) Parte de Muestreo 0701 264 N° 00456, 6) Reporte de Pesaje N° 5332, 7) Formato desembarque pesca flora cerquera/ y, 8) Guía de Remisión 005 N° 003169; por lo que, el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10766-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 16.08.2019, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00646-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos

respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- 
- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
 - b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
 - c) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
 - d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
 - e) Respecto a que las afirmaciones contenidas en el Acta de Fiscalización son falsas, cabe precisar que dicha afirmación, solo tiene calidad de declaración de parte y no ha sido respaldada con medio probatorio alguno; por lo que, al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción ni resultan suficientes para desvirtuar la infracción imputada a la empresa recurrente.
 - f) En ese sentido, a partir del Acta de Fiscalización 0701 -264 N° 000060, se advierte que la empresa recurrente se encontraba operando su planta de enlatado, recepcionando la cantidad de 25.250 t del recurso hidrobiológico caballa, el cual fue pesado en una balanza camionera, según el Reporte de pesaje N° 0005332, sin embargo del anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, se establece que para el pesaje del recurso hidrobiológico caballa, se procederá a utilizar los sistemas de pesaje de faja o plataforma situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el fiscalizador dejó constancia que no contaba con dicho sistema de pesaje, por lo tanto, contravino lo dispuesto en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- 

- g) Por lo tanto, se ha verificado que la conducta imputada a la empresa recurrente se encuentra debidamente tipificada en el ordenamiento legal pesquero; por lo que, su argumento carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.12.2019, en el extremo del artículo 3° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa a la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 10.510 UIT a **7.3572 UIT** para la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

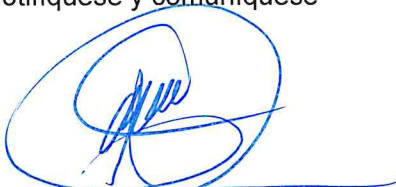
Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11396-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago

ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones